

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-166/2025

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA LEY  
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES  
QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** GERARDO SÁNCHEZ  
TREJO

**COLABORÓ:** RODRIGO HERNÁNDEZ  
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 5 de junio de 2025.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> en los expedientes **TEEQ-JLD-1/2025** y **TEEQ-JLD-2/2025** acumulados.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda y del expediente, se advierten:

**1. Jornada electoral 2024.** El 2 de junio de 2024 se eligieron diputaciones y ayuntamientos en Querétaro, entre ellos, el de **DATO PROTEGIDO**, para el periodo 2025-2027.

**2. Integración del ayuntamiento.** El inmediato 7 de junio de ese año, el Consejo Municipal de **DATO PROTEGIDO** del instituto electoral local asignó

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se señalen corresponden al año 2025, salvo otra especificación.

<sup>2</sup> En adelante, la autoridad responsable o tribunal local.

regidurías para integrar el referido ayuntamiento, entre ellas, la parte actora como regidora.

**3. Convocatoria de sesión de cabildo.** El 7 de febrero, el secretario del referido ayuntamiento convocó a las personas regidoras y síndicas a la celebración de sesión ordinaria de cabildo.

**4. Acuerdo primigeniamente impugnado.** El 11 de febrero, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el *“Acuerdo por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Municipio de DATO PROTEGIDO, Querétaro”*.

**5. Juicios de la ciudadanía locales.** Inconformes, el 17 de febrero la parte actora y otra regidora presentaron juicios de la ciudadanía locales **DATO PROTEGIDO**; el tribunal local se declaró incompetente para conocerlos, al considerar que la materia de impugnación no era de naturaleza electoral.

**6. Juicio federal.** En contra de la anterior determinación, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante esta sala **DATO PROTEGIDO**, el cual fue resuelto el 30 de abril siguiente, revocando la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal local dictara una nueva resolución en fondo.

**7. Sentencia en cumplimiento (Acto impugnado).** En cumplimiento, el 9 de mayo el tribunal responsable emitió una nueva resolución en la que confirmó el *“Acuerdo por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Municipio de DATO PROTEGIDO, Querétaro”*.

**II. Juicio de la ciudadanía.** En contra de la determinación anterior la actora promovió este juicio ante la responsable.

**1. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

**2. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala es competente para resolver este juicio, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que determinó que no había una afectación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la parte actora, en su calidad de integrante de un ayuntamiento, cargo de elección popular local diverso a la gubernatura, entidad federativa y materia que corresponden a la jurisdicción de esta sala.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>4</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.<sup>5</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** El acto impugnado existe porque es una sentencia aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal local, presentes al momento de resolver.

---

<sup>3</sup> La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Jurisprudencia 13/2021 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".

<sup>4</sup> Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>5</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** A este juicio comparecen los ciudadanos **DATO PROTEGIDO**, quienes se ostentan como síndicos; y **DATO PROTEGIDO**, quienes se ostentan como regidores, todos del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro; asimismo, el presidente municipal, el representante legal y el secretario, todos del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.

No se **les reconoce** tal calidad por lo siguiente:

Los comparecientes tuvieron el carácter de autoridades responsables en el juicio previo, por lo que no tienen legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional con la pretensión de que su determinación persista, por lo que no se actualiza lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

El artículo citado establece a las partes de los medios de impugnación: actor, autoridad responsable y tercero interesado. Así, cuando se deja atrás la primera instancia, la autoridad responsable del juicio primigenio no puede, en el medio de segunda instancia, cambiar su carácter procesal para adquirir el de tercero interesado.

Ello es así, porque el mencionado dispositivo solo reserva la tercería a ciudadanos, partidos políticos, coalición, candidato, la organización o agrupación política o de ciudadanos. Esto es, se excluye de ese carácter a las autoridades responsables.

En consonancia, la Sala Superior ha considerado que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa y, por analogía, comparecer como terceros interesados para defender el acto que se impugna.

Tal criterio conformó la jurisprudencia 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONTITUCIONAL.**

No obstante, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

En los asuntos que la conformaron, la Sala Superior consideró que cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa, por ejemplo, con la imposición de una multa, debe considerarse legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.

Igualmente, la Sala Superior ha establecido que cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

En el caso, no se da ninguna de las hipótesis de excepción señaladas, de ahí que prevalezca la regla de improcedencia, ya sea en acción o en tercería, de la comparecencia de quienes fungieron como autoridades responsables en la instancia previa.<sup>6</sup>

Cabe precisar que, en el caso de quienes se ostentan como síndicos y regidores, no es necesario que en la instancia previa fueran señalados como responsables, puesto que integran el cuerpo edilicio que aprobó el acuerdo impugnado; por ende, es evidente que su comparecencia no es para defender una incompatibilidad personal, sino defender ese acto, por lo que no están en alguna hipótesis de excepción.

**QUINTO. Requisitos procesales del juicio.** Se cumplen, como se explica:

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias ST-JDC-757/2018 y ST-JDC-66/2025.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el 12 de mayo, y la demanda fue presentada ante la responsable el inmediato 16 de mayo, por lo que resulta evidente su presentación oportuna, esto es, dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada porque desempeña un cargo de elección popular y tiene interés jurídico porque la sentencia impugnada no acogió la pretensión que demandó.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Se precisa que en este juicio únicamente comparece una de las dos actoras primigenias, por lo que únicamente se analizará el caso sobre esa cadena de impugnación.

Asimismo, por método, el estudio de los agravios se hará en un orden diverso al propuesto por la parte actora; primero, se analizarán los relativos a las modificaciones de los artículos 79 BIS y 79 TER; enseguida, los relativos a las facultades del secretario del ayuntamiento para presentar iniciativas; posteriormente, las del artículo 83, fracción III y, finalmente, los de la modificación al artículo 72 BIS.

### **Antecedentes**

La parte actora controvertió en la instancia local el *acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de DATO PROTEGIDO, Querétaro.*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En el juicio local acudió junto con otra regidora que ya no impugna la sentencia.

En una primera sentencia local se determinó desechar la demanda, al considerar que la materia de la controversia no correspondía a la materia electoral; sentencia que esta sala revocó<sup>8</sup> y ordenó analizar en el fondo, para el efecto de que el tribunal electoral responsable dictara una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada:

- a) Analizara si las porciones normativas concretamente cuestionadas del reglamento regulan aspectos relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales o si se trata de cuestiones de naturaleza administrativa o autoorganizativa que solo inciden en el ámbito municipal;
- b) A partir de ello, establecer si tiene competencia para conocer de la controversia planteada y,
- c) Solo después, de ser el caso, analizar si se actualizaba la vulneración aducida.

Al analizar el fondo el tribunal local desestimó los planteamientos de la parte actora, por lo que confirmó el acuerdo impugnado.

## **Agravios**

### **I. Artículos 79 BIS y 79 TER.**

#### **Artículo 79 BIS.**

*"ARTÍCULO 79 BIS.- En el apartado de Asuntos Generales, los integrantes del Ayuntamiento que deseen participar deberán inscribirse con el Secretario del Ayuntamiento, señalando el tema que habrán de abordar.*

*El Secretario del Ayuntamiento dará el uso de la voz de manera sucesiva, en el orden en que se hayan registrado las participaciones.*

*En cada asunto, el orador expondrá su tema por una sola ocasión y hasta por dos minutos. Los otros integrantes del Cabildo solo podrán intervenir para aclarar hechos o cuando hayan sido aludidos de manera directa, haciéndolo por una sola ocasión y hasta por dos minutos; teniendo en este*

---

<sup>8</sup> ST-JDC-102/2025.

*caso quien haya presentado el asunto, la posibilidad de volver a intervenir hasta por dos minutos.*

*En el apartado de Asuntos Generales solo podrán hacerse manifestaciones o exponerse temas relacionados con la Administración Pública Municipal, que no requieran de algún acuerdo, resolución o trámite; por lo que no serán sometidos a discusión ni votación. **En este apartado no podrán realizarse peticiones de información**, ya que estas deben tramitarse conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.”*

## **1. Agravios en la instancia local**

- Establecer que en la discusión de asuntos generales los integrantes del cabildo que no propongan el asunto sólo podrán intervenir, por una sola ocasión y tiempo específico, para aclarar hechos o por alusiones personales, limita su derecho a la libre manifestación de las ideas y posturas sobre temas sometidos a debate al cabildo, en condiciones de igualdad, tanto de las mayorías como de las minorías políticas.

- Se limita su derecho a la información al remitir las peticiones a la Ley Orgánica Municipal, en la cual se faculta al secretario para atenderlas, no obstante que se trata de un servidor de menor rango jerárquico que los regidores.

## **2. Decisión del tribunal local.**

Declaró infundados los agravios sobre la base siguiente:

- Se trata de una regla general, para ordenar la intervención de los integrantes del cabildo en los casos que surjan asuntos generales, que aplica a todas las regidurías, y podrán intervenir, aunque sea de manera breve.

- En conformidad con la propia regulación de los asuntos generales, corresponden a temas que no requieran algún acuerdo, resolución o trámite, por lo que no son susceptibles de discusión ni votación, por lo cual, no se restringe de modo alguno la posibilidad de debatir o emitir algún voto, como aduce la parte actora del expediente TEEQ-JLD-

2/2025, y que tornaría en su caso, viable que este órgano jurisdiccional se pronunciara al respecto.

- En cuanto al derecho de acceso a la información, está previsto en la fracción V, del artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal en el cual, entre los derechos y obligaciones de las regidurías, prevé el de solicitar por conducto del secretario del ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la cuestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con lo que se dota de legalidad al precepto cuestionado, al estar contemplado en la Ley.

- Sobre esa base, es inoperante porque tal cuestión está prevista en la Ley Orgánica Municipal, la cual no fue materia de impugnación.

### **3. Agravios en esta instancia.**

- Se vulnera el principio de legalidad porque omite exponer los fundamentos jurídicos aplicables al caso (fundar), así como las razones por las que su decisión encuadra en tales fundamentos (motivar), pues para cumplir con esa exigencia, no basta con señalar someramente que tales derechos no son afectados al poder "intervenir, aunque sea de manera breve", en los asuntos generales de las sesiones de cabildo.

- La sentencia es incongruente porque afirma que mi derecho a la información está previsto en la Ley Orgánica Municipal; sin embargo, acepta que el reglamento es ilegal, pues justamente va en contra de ese precepto establecido en la citada Ley, que es de rango superior.

- Se vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque no se analizaron la totalidad de sus agravios; además, se incumplió con lo previsto en los numerales 3, 4, 90 y 91 fracción X, de la Ley Estatal de Medios, en cuanto a resolver y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, velar por el estricto cumplimiento de la Ley Electoral y resolver el juicio local de protección a los derechos político-electoral que prevé la norma.

- Establecer que las solicitudes de información sólo se podrán hacer en los términos de la referida Ley Orgánica, limita su libertad a conocer y debatir, pues lo condiciona a una formalidad que no debe ser exigida en un entorno democrático, lo que es inconstitucional y carece de lógica al sujetar el desempeño de las y los regidores a las atribuciones de un funcionario auxiliar del ayuntamiento.

### **Decisión**

En cuanto a la omisión de analizar la totalidad de sus agravios, de la propia sentencia y la demanda primigenia se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el tribunal responsable analizó cada uno de sus planteamientos, consistentes en la presunta limitación a su derecho deliberativo en el órgano colegiado y de información. Además, la actora es omisa en señalar cuál de sus agravios quedó sin contestación, de ahí que se trate de una manifestación genérica y subjetiva.

### **Deliberación democrática y libertad de expresión**

La falta de motivación y fundamentación es **inoperante**.

Sobre el tema, el tribunal responsable consideró que no se vulnera la libertad de expresión ni el principio de deliberación democrática o ejercicio del cargo, de la parte actora, pues únicamente se precisó la forma en la que se abordarán los temas de los asuntos generales, lo que aplica a todas las regidurías; además, podrán intervenir aun cuando sea de manera breve.

Asimismo, destacó que, conforme a la propia regulación de los asuntos generales, estos corresponden a temas que no requieran algún acuerdo, resolución o trámite, por lo que no son susceptibles de discusión ni votación, por lo cual no se restringe de modo alguno la posibilidad de debatir o emitir algún voto.

Lo inoperante del agravio se actualiza porque la parte actora no controvertió la causa eficiente argumentada por el tribunal para declarar infundados sus agravios.

En efecto, esa autoridad consideró que la norma reglamentaria cuestionada estaba orientada a regular un aspecto específico de las sesiones de cabildo, consistente en la forma en que se desenvolvería el desahogo de los asuntos generales propuestos.

Asuntos generales respecto de los cuales, de manera expresa, señaló que, conforme a su propia regulación, *“...corresponden a temas que no requieran algún acuerdo, resolución o trámite, por lo que no son susceptibles de discusión ni votación, por lo cual no se restringe de modo alguno la posibilidad de debatir o emitir algún voto”*.

Entonces, con independencia de cuestionar si para cumplir con esa exigencia, no basta con señalar someramente que tales derechos no son afectados al poder "intervenir, aunque sea de manera breve", en los asuntos generales de las sesiones de cabildo, la parte actora debió controvertir la afirmación de que la discusión de asuntos generales está sujeta a una regulación propia, cuyo contenido no es susceptible de discusión ni votación.

Al no hacerlo, no se desvirtúa de manera eficaz la parte operativa adicionada al artículo impugnado, puesto que tiene como origen y causa eficiente la naturaleza del acto, esto es, los asuntos generales, respecto de los cuales no se expresó agravio para demostrar que no se desenvuelven como lo consideró el tribunal responsable.

### **Derecho a la información**

Los agravios son **infundados**.

Son infundados los relativos a la incongruencia derivada de que el tribunal reconoció que el reglamento es ilegal.

Esta Sala comparte el criterio de la autoridad responsable, en el sentido de remitir el derecho a la información de la parte actora a lo previsto por la ley orgánica municipal.

En ese sentido, de tal remisión normativa no se desprende, ni expresa ni tácitamente, que se haya calificado como ilegal el reglamento en esa parte cuestionado.

Al contrario, de la determinación cuestionada se desprende una deferencia jurisdiccional a la parte actora, al puntualizar de manera expresa que su derecho de acceso a la información está previsto en la fracción V, del artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal, sin que esta Sala Regional advierta una contradicción entre la norma orgánica municipal y la reglamentaria cuestionada.

Sin que asista la razón a la parte actora en el sentido de que lo previsto en esa norma se traduce en imponerle un formalismo inconstitucional, al no determinar si se debe hacer de manera escrita o verbal.

Lo anterior porque, como la misma actora lo reconoce, el secretario del ayuntamiento es un órgano auxiliar por medio del cual los regidores pueden hacer efectivo su derecho a la información, puesto que, de tal artículo, sólo se advierte que lo dota de un carácter operativo al prever solicitar por su conducto la información y demás documentación relativa a la cuestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin que se le imponga a los regidores otra condición, como podría ser solicitarla por medio de la oficina de transparencia.

Como se advierte, el tribunal se encargó de argumentar y fundar su determinación, por lo que el agravio deviene **infundado**.

## **II. Artículo 79 TER.**

*“ARTÍCULO 79 TER. El Secretario del Ayuntamiento elaborará actas de las sesiones de cabildo, en la que se asentarán los acuerdos que se tomen.*

*Las actas deberán contener el nombre de quienes participaron, el sentido de la votación, las horas de apertura y clausura, las observaciones, correcciones, lectura y aprobación del acta anterior, una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trató y resolvió en las Sesiones, la relación de quienes intervinieron en asuntos generales, así como la firma del Secretario del Ayuntamiento.*

*Las actas de sesiones anteriores deberán ser remitidas junto con la Convocatoria para sesión de Cabildo.”*

## **1. Agravios en la instancia local.**

- Se afecta el derecho a la certeza jurídica y a la transparencia de la función pública, porque al incluir sólo una relación “sucinta” en las actas de cabildo se limita el acceso de la ciudadanía a conocer en su totalidad y precisión la opinión y postura de cada miembro del ayuntamiento, lo que es contrario al principio de publicidad de las sesiones y documentación de la acción gubernamental, previstos en la ley orgánica municipal y la ley de transparencia del Estado.

- Así, la ciudadanía no podrá conocer sus posturas y opiniones, ni evaluar su desempeño al interior de cabildo, lo que vulnera el principio democrático de representación al autorizar a un funcionario municipal, suprimir su participación en las sesiones.

## **2. Determinación del tribunal responsable**

Declaro infundados los agravios sobre las consideraciones siguientes:

- El principio de publicidad de las sesiones se encuentra tutelado en el artículo 27, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como en el artículo 38 del Reglamento Interior, los cuales prevén la transmisión en vivo de las sesiones de cabildo en plataformas digitales, las que deberán estar disponibles en la página oficial del gobierno municipal, procurando disponer de un intérprete especializado en Lengua de Señas Mexicanas.

- Por otro lado, el principio de documentar la acción gubernamental se encuentra tutelado en el artículo 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación.

- Se refiere también, que los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

- Por ello, los principios de publicidad de las sesiones y el principio de documentar la acción gubernamental no se verán afectados por el hecho de que las actas de sesiones contengan una relación sucinta de los temas tratados en el orden del día, pues el propio reglamento ampara el principio de publicidad de las sesiones por medio de diversas alternativas.

- La palabra "sucinta" no tiene como característica prescindir de los datos relevantes, ser inexacta o imprecisa, sino lograr un compendio breve y conciso de una situación en particular.

- El que las sesiones del ayuntamiento sean de acceso público, es suficiente para que la ciudadanía la consulte y conozca con precisión y exactitud las posturas e ideas que hayan expuesto los miembros del cabildo, incluidas las de la parte actora, con independencia incluso de que esta sea "sucinta", por lo que sus participaciones no desaparecerán ni serán borradas de los archivos del ayuntamiento, con lo que la ciudadanía podrá evaluar su desempeño al interior del cabildo.

### **3. Agravios en esta instancia.**

- Viola el principio de legalidad porque la responsable omitió señalar en qué artículo o precepto normativo funda su determinación sobre la garantía de publicidad de las sesiones de cabildo.

- No estudió todos sus agravios lo que vulnera su garantía de tutela judicial efectiva y exhaustividad de la sentencia. En particular, el relativo

a que establecer que las actas contendrán una relación sucinta, se limita el acceso de la ciudadanía a conocer en su totalidad y precisión la opinión y postura de cada miembro del ayuntamiento, lo que va en contra de los principios de publicidad de las sesiones y documentación de la acción gubernamental, previstos en la normativa municipal.

## Decisión

Los agravios son **infundados** y en parte **inoperantes**.

Son **infundados** los relacionados a la omisión de estudio de la totalidad de sus agravios puesto que, como se aprecia de los formulados en la instancia previas, en la sentencia el tribunal se ocupó de analizarlos todos.

En particular, el relativo al significado y alcance de incorporar a las actas de cabildo una relación "sucinta" de los temas tratados, toda vez que, al respecto, determinó que la palabra "sucinta" no tiene como característica prescindir de los datos relevantes, ser inexacta o imprecisa, sino lograr un compendio breve y conciso de una situación en particular.

Además, que las sesiones del ayuntamiento son de acceso público, lo que es suficiente para que la ciudadanía la consulte y conozca con precisión y exactitud las posturas e ideas que hayan expuesto los miembros del cabildo, incluidas las de la parte actora, con independencia incluso de que esta sea "sucinta", por lo que sus participaciones no desaparecerán ni serán borradas de los archivos del ayuntamiento, con lo que la ciudadanía podrá evaluar su desempeño al interior del cabildo.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a que no se citó precepto alguno para sostener la conclusión de la publicidad de las sesiones y la documentación de la actividad gubernamental.

Contrario a lo señalado, el tribunal citó de manera expresa el artículo 27, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como el artículo 38 del Reglamento Interior, en cuanto al deber de publicidad de las sesiones de cabildo; asimismo, que el principio de documentar la

acción gubernamental está tutelado en el artículo 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación.

Al analizar todos los argumentos propuestos y citar la normativa aplicable, el agravio deviene **infundado**.

En cuanto a su **inoperancia**, radica, por una parte, en que la actora se limita a reproducir los agravios expresados en la instancia previa; además, porque no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la sentencia.

En particular, no controvierte de manera eficaz la conclusión relativa a que existen otros medios para garantizar la publicidad de las sesiones públicas y la manera en que la normativa aplicable permite documentar la acción gubernamental.

Al respecto, se limita a señalar que la ciudadanía no podrá conocer, con precisión y exactitud, las posturas e ideas que hayan expuesto los miembros del Ayuntamiento, lo que implícitamente afecta y vulnera su derecho de representación democrática porque al no obrar en los archivos sus opiniones o posturas sobre los puntos discutidos, la ciudadanía no podrá revisar su trabajo al interior del cabildo y evaluar su desempeño, provocando ser "borrados" de las sesiones a voluntad de un funcionario municipal.

Con independencia de que constituye la reiteración de su agravio primigenio, en los mismos términos, su argumento se sustenta en actos futuros de realización incierta, porque, tal como lo determinó el tribunal responsable, no existe en la norma cuestionada una disposición limitativa, puesto, como lo determinó esa autoridad, no se refiere, necesariamente, a desaparecer sus intervenciones.

Además, no confronta el argumento de que sus participaciones podrán ser consultadas en los archivos digitales del ayuntamiento, los cuales son de acceso público y pueden ser solicitados en los términos de la ley de

transparencia local, lo que no afecta el derecho de la ciudadanía de tener elementos para evaluar su desempeño; por ende, tampoco el derecho de representación democrática que alega la parte actora.

### **III. Facultad del secretario del ayuntamiento para proponer iniciativas.**

**1. Agravios en la instancia local.** Ante el tribunal local, expuso la incompetencia del secretario del ayuntamiento para presentar iniciativas de modificación al reglamento orgánico municipal.

En su concepto, el acuerdo impugnado está viciado de origen porque el secretario del ayuntamiento carece de atribuciones para presentar iniciativas de reforma al reglamento interior del ayuntamiento, la cual compete únicamente al presidente municipal, los regidores, síndicos, comisiones del ayuntamiento Consejos Municipales de participación social y ciudadanos.

### **2. Decisión del tribunal local.**

El tribunal responsable consideró que el motivo de disenso corresponde a la materia electoral, en seguimiento a lo que ordenó esta Sala Regional, ya que, si bien se trata de un acto que guarda estrecha relación con la autoorganización del ayuntamiento, de ser aplicados, pudiera existir alguna vulneración al derecho político-electoral de las regidurías, lo que justifica el análisis de la competencia del secretario del ayuntamiento.

En el fondo calificó infundado el agravio y determinó que, si bien la ley orgánica municipal no contempla la posibilidad de que el secretario del ayuntamiento proponga iniciativas de creación o reforma a reglamentos municipales, acuerdos, decretos y demás disposiciones de observancia general, lo cierto es que el artículo 10, fracción V, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, establece que **son facultades de todas las Secretarías, entre las cuales está la cuestionada**, elaborar propuestas de iniciativas de creación y/o reforma de ordenamientos municipales que sean asunto de su competencia y funciones.

Así, de la aplicación e interpretación adminiculada de los artículos 5, 10, fracción V, y 15 del Reglamento Orgánico, así como 13, en las fracciones acotadas, del Reglamento Interior, concluyó que el secretario del Ayuntamiento es competente para proponer, como lo hizo, reformas a dicho Reglamento.

Además, la iniciativa de proponer el acuerdo impugnado no ocasiona por sí misma agravio alguno a la parte actora, pues carece de efectos vinculatorios u obligatorios para los integrantes del Ayuntamiento y es hasta que se aprueba por el Cabildo que los adquiere, al tornarse válido a través de la votación a favor de la mayoría.

### **3. Agravios en esta instancia.**

Se vulnera el principio de legalidad porque se hizo una interpretación y aplicación extensiva del artículo 10, fracción V, del Reglamento Orgánico Municipal, así como de los diversos 5, 15 de ese mismo reglamento, en relación con el 13 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.

En su concepto, el hecho que el secretario del ayuntamiento, como las demás secretarías de la administración pública municipal, puedan "proponer" reformas o modificaciones a la normatividad interna, **no implica que tenga la facultad de presentar iniciativas**, pues ello está acotado a los que integran el órgano de gobierno municipal, el cual, en conformidad con el artículo 116 de la Constitución federal, **se integra, exclusivamente por la presidencia municipal, síndicos y regidurías.**

### **Decisión**

El agravio es **inoperante**.

Conforme a lo determinado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JDC-102/2025, se impuso al tribunal responsable el deber de analizar **si las porciones normativas concretamente cuestionadas** del reglamento aspectos relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales o si se trata de cuestiones de naturaleza

administrativa o autoorganizativa, que solo inciden en el ámbito municipal.

No obstante, el tribunal responsable asumió competencia formal de manera genérica sin distinguir entre el deber impuesto por esta sala para analizar de manera específica el contenido de las porciones normativas combatidas **y la facultad del secretario para presentarlas al cabildo.**

Si bien en la demanda primigenia no se planteó al tribunal local declinar su competencia, sí se adujo que el secretario del ayuntamiento carece de facultades para presentar iniciativas.

En lo atinente, la parte actora señaló en el juicio previo que:

En este orden de ideas, la violación al principio de legalidad estriba en que fue emitido un Acuerdo que de origen va en contra de las normas aplicables, con lo que no se cumple con las condiciones que para la validez de dichos actos establece el artículo 147 de la Ley Orgánica Municipal, esto es, que se emitan los reglamentos conforme a las disposiciones del Título IX de la citada Ley.

De esta manera, aplicando por analogía la *Teoría del fruto del árbol envenado*, el citado acuerdo y las modificaciones hechas al Reglamento interior del Ayuntamiento del Municipio de Colón, parten de un origen irregular o viciado que constituye una violación a la normatividad aplicable, pues si el autor de la reforma (Secretario del Ayuntamiento) carece de facultades para presentar iniciativas, es claro que dicho Acuerdo no puede tener efectos jurídicos.

Como se advierte, no obstante que al tribunal responsable se le planteó una controversia sobre una facultad administrativa de un órgano auxiliar municipal y asumió competencia genérica formal, omitió emitir pronunciamiento alguno sobre el tema, por lo que esta Sala Regional debe analizarla de oficio, en términos de la **jurisprudencia 1/2013** de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS**

**SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>9</sup>**

En ese tenor, esta Sala concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no es competente para pronunciarse sobre la facultad del secretario del ayuntamiento de presentar iniciativas. Ello sin que esta sala se aparte de lo ya fallado en el precedente de su índice ST-JDC-102/2025, ya que ante la continencia de la causa, pues se trataba de la impugnación de un solo acto con diversas causas de pedir, en efecto no correspondía, en improcedencia, determinar sobre agravios, sino, en el fondo declarar la inoperancia del que se analiza porque el mismo atañe a un aspecto meramente autoorganizativo de una unidad del ayuntamiento no electa por voto popular del ayuntamiento y, por sí mismo, no tiene efectos sobre derechos político-electorales.

Con base en lo expuesto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.<sup>10</sup>

En el caso, con independencia del contenido de las porciones normativas reglamentarias modificadas a propuesta del secretario del ayuntamiento, en los términos ordenados en la sentencia ST-JDC-102/2025, esa facultad no puede ser objeto de estudio en el ámbito electoral, puesto que se trata de una facultad exclusiva de la autoorganización administrativa municipal.

En tal contexto, esta sala concluye que, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 32, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 7, 10, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la autoridad jurisdiccional

---

<sup>9</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Tesis: **2a. CXCVI/2001** de rubro "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.

electoral asumió de manera incorrecta competencia para conocer y resolver de la controversia formulada en el medio de impugnación TEEQ-JLD-1/2025, relativa a la facultad del secretario del ayuntamiento para presentar iniciativas.

#### IV. Artículo 83, fracción III.

[...]

*III. **Votación económica**; aquella que consiste en que los miembros del Ayuntamiento levanten la mano, en caso de que se apruebe el acuerdo o resolución sometido a votación. **Se tendrá como voto en contra el de quien no haya levantado la mano.***

##### 1. Agravios en la instancia previa.

- Se afecta su derecho de ejercer de manera libre su encargo, porque determina el sentido de su voluntad sin haberla expresado, al determinar que en las votaciones económicas sólo se puede votar a favor o en contra, lo que elimina la posibilidad de la abstención.
- En cualquier asunto, la persona puede optar por votar a favor, en contra o abstenerse cuando no se tiene una posición definitiva, cualquiera que sea la causa, lo que los demás deben respetar.

##### 2. Determinación del tribunal responsable.

- La Ley Orgánica Municipal en su artículo 32, fracción 1, establece que los regidores deben asistir puntualmente a las sesiones que celebre el cabildo con voz y voto, como parte de los derechos y obligaciones dentro del ayuntamiento.
- El derecho de participar en las sesiones de cabildo con voz y voto de las regidurías, es fundamental para el ejercicio efectivo de su cargo, lo que además resulta obligatorio que se lleve a cabo conforme a lo establecido por la ley.
- Una forma de materializar ese derecho de la parte actora es la posibilidad de ejercer su derecho al voto, respecto de los diversos

asuntos que se someten a la consideración, discusión y aprobación del ayuntamiento del que forma parte.

- La norma previa a la reforma no contenía la abstención como un elemento de la votación, sino que se refería a que, quienes no estuvieran de acuerdo con lo discutido, **se abstuvieran de levantar la mano**.

- Así, la abstención de levantar la mano para votar a favor de aprobar el acuerdo o resolución sometido a consideración del cabildo, equivalía a estar en contra de su sentido y no de mantener una postura neutral al respecto.

- La reforma solo aclaró lo que ya estaba previsto y que consiste en que, quienes no levanten la mano para votar a favor de la respectiva propuesta, no están de acuerdo con su sentido y, por ende, votan en contra.

- Se trata de una cuestión de redacción formal, que no trasciende al derecho de la parte actora, pues no modifica o incide de alguna manera, en la forma en que puede ejercer su derecho a ejercer su voto en una votación económica.

- Respecto de la presunta inconstitucionalidad de la reforma en general, omitió señalar las razones para considerarlas así, lo que impide confrontar y analizar de manera particular ese agravio, al ser una manifestación genérica, sin que en el asunto se adviertan elementos para inaplicar en el caso concreto la norma controvertida; además, corresponde a la Suprema Corte Justicia de la Nación resolver la inaplicación general de las normas.

### **3. Agravios en esta instancia.**

- El Tribunal omitió analizar la legalidad de la reforma a la luz de sus argumentos y se limitó a un análisis comparativo con la redacción anterior, lo que afecta sus derechos político-electorales como regidora a ejercer su cargo de manera libre, pues establece el sentido de su voluntad sin que haya tenido la oportunidad de expresarla.

## Decisión

El agravio es **fundado**.

Como lo afirma la parte actora, el tribunal se limitó al análisis formal del contenido del artículo impugnado, sin considerar el núcleo esencial del agravio, consistente en la posibilidad de abstenerse de votar y no, de manera obligada, hacerlo a favor o en contra.

Respecto del sistema de votaciones previsto en el propio reglamento municipal, su artículo 88 establece que **la votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y en su caso, las abstenciones**. El sentido del voto deberá quedar asentado en el acta correspondiente.

Cabe precisar que esa norma no fue materia de controversia, por lo que su vigencia es vinculante para todas las partes.

Sobre esa base, el tribunal debió considerar de manera integral el sistema de votación previsto en la norma reglamentaria, al momento de analizar el agravio; al no hacerlo así, su interpretación y decisión se tornó aislada del sistema y, por ende, alejada de la causa de inconformidad manifestada por la parte actora, puesto que la abstención en la votación está prevista como una garantía de los integrantes del ayuntamiento, la cual, incluso, debe ser contabilizada.

Máxime que la manera de computar la votación no distingue entre las previstas por el artículo 83, las cuales pueden ser nominales, por cédula o votación económica,<sup>11</sup> razón por la cual la adición inserta para la

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 83.- Las formas** en que los integrantes del Ayuntamiento podrán ejercer el voto al interior del Cabildo son las siguientes:

I Votación nominal; la cual consiste en preguntar a cada uno de los integrantes presentes del Ayuntamiento, comenzando por el lado derecho del Secretario de Ayuntamiento, si aprueba el dictamen, moción, proposición, acuerdo o resolución;

II Votación por cédula; la cual consiste en escribir en forma secreta el sentido del voto en una papeleta, haciendo el respectivo recuento de manera posterior; y

III Votación económica; aquella que consiste en que los miembros del Ayuntamiento levanten la mano, en caso de que apruebe el acuerdo o resolución sometido a votación.

votación económica, en el sentido de que sólo puede ser a favor o en contra, es asistemática y vulnera el derecho de la parte actora, lo que hace fundado el agravio.

En mérito de lo anterior, lo que procede es revocar en esa parte la sentencia impugnada y la modificación analizada en este apartado.

## V. Artículo 72 BIS.

**“ARTÍCULO 72 BIS.- Además de lo previsto en el artículo anterior, a solicitud de la persona titular de la Presidencia Municipal, se podrá determinar agregar o retirar asuntos del Orden del Día. La propuesta se tendrá aprobada con el voto de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento que se encuentren presentes.**

### 1. Agravios en la instancia local.

Las modificaciones al reglamento le impiden ejercer plenamente su encargo, porque contienen disposiciones limitativas a sus funciones; concentran el poder en el presidente municipal; coartan su derecho a la información y limitan la discusión y el debate libre y abierto. En particular, la adición del Artículo 72 BIS, que es del tenor literal siguiente:

En su concepto:

Lo anterior, va en contra del principio democrático que debe imperar en el órgano colegiado que gobierna el Municipio, conforme al artículo 115 fracción I de la CPEUM, en específico, al principio de deliberación democrática, que ha sido abordado por la SCJN en varias resoluciones sosteniendo que: *“Uno de los presupuestos básicos del principio de deliberación democrática es que **todos los integrantes de un órgano legislativo efectivamente conozcan lo que se va a discutir en una sesión**, pues de ello depende que los legisladores puedan ejercer debidamente el derecho a expresar su opinión en el debate y a votar conscientemente las propuestas sometidas a discusión.”*<sup>5</sup>

---

Se tendrá como voto en contra el de quien no haya levantado la mano. (Adición P. O. No. --, ---)

De esta forma, se trata de una adición que limita nuestro ejercicio y desempeño como regidores miembros del Ayuntamiento, toda vez que concentra en la persona titular de la presidencia municipal el poder de decidir la agenda del cabildo, ya que podrá decidir qué asuntos se discuten y cuáles no.

## 2. Consideraciones de la sentencia.

El tribunal responsable calificó infundados los agravios **porque se trata de una norma hetero aplicativa**, que requiere de un acto para materializar una posible vulneración al derecho político electoral de la regidora.

A su juicio, se desprende que esa porción reglamentaria está dirigida a personas específicas, es decir a la persona titular de la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas como integrantes del cabildo municipal, de tal manera que sólo a ellas pueden beneficiarles o perjudicarles la aplicación de dicho precepto.

## 3. Agravios en esta instancia.

Se viola el principio de legalidad, porque el tribunal responsable **omitió fundar su determinación**, es decir, no citó ningún precepto jurídico que sustente su decisión, ya que en ninguna parte de su argumento expone el artículo o precepto legal en donde se establezca que es condición para atacar normas generales (en este caso reformas reglamentarias municipales) que se trata de disposiciones autoaplicativas.

La adición afecta y limita la función reguladora y deliberativa de los regidores al interior del Ayuntamiento, pues arrogarle al presidente municipal la facultad exclusiva de solicitar la inclusión o retiro de asuntos del orden del día para que puedan ser devueltos a la Comisión, implica concederle plenos poderes por encima del cuerpo colegiado y sus integrantes, lo que limita nuestro derecho como regidores a conocer los asuntos, debatir sobre los mismos y defender nuestras opiniones o posturas frente a ellos.

No salva lo anterior el que la decisión del presidente municipal deba ser aprobada por la mayoría del Ayuntamiento, pues **eso no resarce el daño que se provoca a nuestro correcto desempeño**, pues independientemente de la opinión de los demás miembros del Ayuntamiento, todos sus integrantes tenemos derecho a conocer los asuntos del orden del día, debatirlos y expresar nuestras opiniones, no sólo aquellos que el presidente municipal y regidores afines consideren "convenientes" o "procedentes".

Aunado a lo anterior, la resolución del tribunal responsable es **contraria al principio de congruencia interna**, pues los argumentos que maneja, en el sentido que la adición reglamentaria reclamada es una norma hetero aplicativa, son cuestiones que inciden en la procedencia o improcedencia de la acción. Es decir, no son argumentos de fondo, sino de tipo procedimental.

La incongruencia estriba en que, en el apartado relativo al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, el Tribunal responsable concluyó que no existía ninguna causal de improcedencia que impidiera resolver el fondo del asunto, motivo por el que es incongruente que ahora, en la parte sustantiva de la sentencia revise aspectos de ese tipo, esto es, de carácter procesal.

### **Decisión.**

El agravio es **fundado**.

Esta sala considera que tribunal concluyó de manera incorrecta, que la norma reglamentaria cuestionada es de naturaleza heteroaplicativa.

En lo atinente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que, para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada; en el caso de una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma

vincula para que se surta plenamente; en otras palabras, será suficiente que la quejosa demuestre ubicarse en el supuesto normativo de la norma reclamada.

En ese orden de ideas, el contenido del artículo 72 BIS adicionado al reglamento municipal impugnado, **tiene naturaleza autoaplicativa**, porque sus efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, debido a que desde su entrada en vigor **concede al presidente municipal la facultad potestativa de proponer modificar actos que provienen de un procedimiento previo de autorización de las órdenes del día de las sesiones de cabildo.**

Además, impone deberes al resto de los integrantes del cabildo, al determinar su intervención mayoritaria para la aprobación de las modificaciones propuestas, lo que implica que contienen un principio de ejecución, que, eventualmente, puede ocasionar un perjuicio, esto es, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad, en el caso, el presidente municipal.

En ese contexto, la determinación del tribunal responsable de considerar la adición del artículo 72 BIS como una norma heteroaplicativa, fue incorrecta porque, contrariamente a lo considerado, sí se constituye en una facultad, por sí misma, con eventuales efectos hacia el resto de los integrantes del órgano colegiado.

Dicho de otra forma, lo que esta sala no comparte de la posición del tribunal local respecto del asunto se da sobre la base de distinguir la auto aplicabilidad de una norma y, por otro, los posibles efectos que podrían o no incidir en el interés de cada integrante del ayuntamiento.

Ello, confunde la causa con el efecto. Esto es, la norma en cuestión debe entenderse autoaplicativa porque desde el momento de su aprobación la presidencia municipal cuenta con la facultad de proponer la modificación del orden del día de las sesiones de cabildo, esto es, no es necesario que ocurra otro hecho que le autorice a hacerlo, por lo que es claro que,

independientemente de los efectos específicos de cada decisión, esto es, cuando se consume en su ejecución y ejercicio de cada facultad, el planteamiento de la parte actora es que tal facultad se contrapone con la diversa de los integrantes del cabildo de conocer el orden del día y participar en las sesiones deliberativas.

Así, en el ejercicio de tal facultad, habrá casos en que la parte actora incluso podría coincidir con el retiro o adición propuesta; no obstante, ello de ninguna forma implica que la norma no hubiera generado la posibilidad de proponer la modificación del orden del día al presidente municipal desde su incorporación al orden jurídico.

Dicho de otra forma, el ejercicio de tal facultad ya no depende de ningún otro supuesto jurídico para su ejecución, más que de la voluntad de quien la ostenta. Cuestión diversa es si los posibles efectos de una decisión particular de ejercerla pueden considerarse lesiva para otros derechos de los integrantes del cabildo. Dejar de ver esta distinción implica, como se anticipó, confundir la causa con los efectos.

En este caso lo que se sostiene es que la ejecución de tal facultad restringe el derecho del colegiado a conocer o no sobre determinados temas lo que restringe el ejercicio del cargo y la representación ciudadana de los demás integrantes del cabildo.

Así, superada la posición respecto a la heteroaplicabilidad de la norma debe establecerse de forma fundada y motivada si tal disposición normativa por sí misma afecta o no el ejercicio del cargo y la representación ciudadana del resto de integrantes del cabildo.

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

Derivado de lo expuesto:

a) Se **confirma** la sentencia en los temas de los artículos 79 BIS y 79 TER.

b) Se **revoca** el estudio de fondo de la sentencia impugnada, respecto a los temas siguientes:

- Facultad del secretario del ayuntamiento para presentar iniciativas de reformas al reglamento.
- Estudio de las modificaciones y adiciones de los artículos 72 BIS y 83, fracción III, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior para los **efectos siguientes**:

a) Se modifica en la parte relativa al pronunciamiento respecto de la facultad del secretario del ayuntamiento para presentar iniciativas, **para declarar inoperantes los agravios al respecto**, en atención a que tal tema escapa de la materia electoral.

b) Se revoca la sentencia por lo que hace a la determinación sobre la validez del artículo 83, fracción III, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro y, en consecuencia, se ordena al tribunal que en su nueva sentencia invalide tal artículo, dando un plazo necesario para que el ayuntamiento pueda emitir uno nuevo en el que se respete la forma de votar de sus integrantes en los términos ya apuntados en esta sentencia.

c) En un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, dictar una nueva resolución en la que atienda a lo ya modificado por esta sala y analice la adición del artículo 72 BIS como una norma de naturaleza autoaplicativa y, sobre esa base, determinar si constituye una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.

De lo anterior, deberá notificar a la parte actora en el plazo de 3 días hábiles siguientes a que dicte su determinación y, en un plazo de 48 horas posteriores a ese plazo, informar de ello a esta Sala Regional, adjuntando las constancias correspondientes, en original o copia debidamente certificada.

**OCTAVO. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que en el acuerdo de turno se consideró proteger los datos personales, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.<sup>12</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia en lo relativo a los artículos 79 BIS y 79 TER.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución para el efecto de declarar la inoperancia de los agravios relativos a las facultades del secretario del ayuntamiento.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución en cuanto a la modificación al artículo 83, fracción III, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro.

**CUARTO.** Se **revoca** la resolución para que, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, se dicte una nueva en la que atienda a lo ya modificado por esta sala y analice la adición del artículo 72 BIS como una norma de naturaleza autoaplicativa y, sobre esa base, determinar si constituye una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.

De lo anterior, deberá notificar a la parte actora en el plazo de 3 días hábiles siguientes a que dicte su determinación y, en un plazo de 48 horas posteriores a ese plazo, informar de ello a esta Sala Regional, adjuntando las constancias correspondientes, en original o copia debidamente certificada.

**QUINTO.** Se **ordena** proteger los datos personales.

---

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**